

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45	ptas.	línea
Los de subastas, a	0,35	»	»
Los de prendadas, a	0,15	»	»
Los demás no determinados, a	0,30	»	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Cónsul francés en Bilbao, con fecha 11 del mes actual, me interesa la busca de M. Lévy (Jorge), nacido en Nevers, el 21 de mayo de 1874, grabador en metales, desaparecido el 23 del pasado septiembre del domicilio conyugal, sito en Revin (Ardenas), cuyas señas son: edad 38 años, estatura 1,60 metros, ojos azules, pelo castaño, color curtido del aire, delgado, cara larga, barba pequeña y saliente, pómulos muy acentuados, cicatriz en el putgar derecho y tatuaje en un brazo figurando órganos genitales, con la inscripción «Robinet d'amour».

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a averiguar el paradero del mismo, dándome cuenta caso de ser habido.

Santander 14 de noviembre de 1912.—El Gobernador,
A. Larrondo. 151-2877

CARRETERAS

Habiendo sido recibidos los materiales para la reparación de la carretera de tercer orden de Cabezón de la Sal

a Reinosa y los muros de sostenimiento en los kilómetros 20,433, 23,860, 26,133 y 33,609, de la misma carretera, de orden del señor Gobernador se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Reinosa, Campóo de Suso, Los Tojos, Ruento, Mazcuerras y Cabezón de la Sal, en cuyo términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no remiten las referidas Alcaldías las mencionadas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 12 de noviembre de 1912.—El jefe de la Sección de Fomento, *Rafael Apolinario*. 150-2875

SECCIÓN DE MINAS

Número 13.817

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad anónima «Minas de Cartes», vecina de Santander, ha presentado el 11 de marzo del año actual una solicitud de concesión de demasía de 6.627 m.² con el nombre de «2.ª Demasía a Pilarín», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Sierra Elsa y los Cuadros, término de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, que lindan: al Norte y Este, con la mina «Pilarín», número 13.525, y al Sur y Oeste, con la mina «Asunción», número 6.967.

El trazado de la designación es el siguiente, según el informe del reconocimiento:

Se tomará como punto de partida la estaca 9.ª de la mina «Pilarín» y desde él se medirán 66 metros 27 al O. 1º 12' S. hasta la 6.ª estaca de «Asunción», y será la 1.ª estaca; desde ésta al S. 1º 12' E. se medirán 100 metros, y será la 2.ª, sobre la 7.ª de «Asunción»; desde ésta 66 metros 27 al E. 1º 12' N. se colocará la 3.ª, sobre la 8.ª de «Pilarín», y midiendo desde ésta 100 metros al N. 1º 12' O. se volverá al punto de partida, cerrando el perímetro de la demasía. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la división de la circunferencia será sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se conside-

ren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 8 de octubre de 1912.—El ingeniero jefe, *Arsenio Odriozola*.
132-2569

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALE DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando tribunales especiales para niños.

Dado en Palacio a ventiocho de Octubre de mil novecientos doce.—*Fonso*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

Á LAS CORTES

Objeto de preferente atención viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneración de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos precedentes de como en tiempos pasados se atendía ya a esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando, no sólo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y variadas instituciones a llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instrucción de los menores, ya recogiendo a los vagabundos y viciosos, ya amparándolos y librándoles de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condición que a los ojos de la sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en el pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley y el que en la inexperiencia de los primeros años, y debido más que a malos instintos a deficiencias de educación, comete algún hecho punible, del cual puede ser fácilmente redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida a los jóvenes delincuentes del camino de perdición que en mal hora hubieran emprendido.

Originarios estos Tribunales de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquel territorio, han ganado pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las Naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde hace algunos años con éxito admirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepción en tan honroso empeño, y a evitar que así suceda tiende este proyecto de ley, que el Ministro que suscribe presenta a la deliberación de las Cámaras como un modesto ensayo, no dándole carácter de generalidad porque reconoce que esos Tribunales necesitan un completo en instituciones correccionales, benéficas y de cultura, ya del Estado, ya particulares, que contribuyan primero a la educación de la juventud abandonada, que den condiciones adecuadas a los establecimientos en que hayan de cumplirse las penas, y que, después de cumplidas éstas, se encarguen nuevamente de los menores, para evitar que vuelvan a caer en la culpa y hacer de ellos ciudadanos útiles a su familia y a su patria. En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la acción de estos Tribunales; pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades meritisimas que se dedican a tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados a este objeto, son aquéllas y és-

tos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extensión necesaria la acción indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realización de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano.

Pero entre tanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma a la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará a todos, Gobiernos, Sociedades y particulares, a proseguir el camino emprendido y a establecer por modo definitivo y con aplicación general los Tribunales infantiles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Tribunales especiales para niños.

Artículo 1.º Constituye el objeto de esta Ley:

1.º El establecimiento, por vía de ensayo, de Tribunales especiales para niños.

2.º El fomento de las Sociedades de Patronato y de protección de la infancia abandonada y delincuente.

Art. 2.º Los Tribunales para niños se crearán:

A. En todas las Audiencias de lo criminal establecidas en las capitales de provincia.

B. En los Juzgados de instrucción de las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos lo soliciten.

En uno y otro caso será condición precisa que se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que existan en las mismas capitales o cabezas de partido establecimientos especiales consagrados a la asistencia y educación de la infancia abandonada y delincuente, y en los cuales puedan cumplirse en su caso las penas impuestas por estos Tribunales.

2.ª Que haya en ellas Sociedades directa o indirectamente relacionadas con los indicados fines de asistencia social.

3.ª Que no existiendo Establecimientos ni Sociedades de esta clase, los Ayuntamientos respectivos, bien por su propia iniciativa y con sus propios recursos, bien utilizando otros medios de acción social, adquieran el compromiso formal de crearlos.

Art. 3.º Estos Tribunales especiales actuarán en los delitos y faltas atribuidos a niños hasta la edad de quince años cumplidos.

Art. 4.º El Tribunal infantil será unipersonal; el Juez se denominará Juez de niños, y será designado por la Sala o Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, pudiendo recaer la designación en cualquier funcionario activo de la carrera judicial que actúe en la misma capital, cualquiera que sea su categoría, y atendiendo tan solo a la mayor aptitud, a los conocimientos especiales en esta clase de estudios, a las condiciones de carácter y a las demás circunstancias que determinen la preferencia.

Art. 5.º Estarán adscriptos a este Tribunal un representante del Ministerio Fiscal y un Secretario elegido en la misma forma y con iguales circunstancias que las señaladas para el Juez.

Art. 6.º El Juez de niños designará uno o varios individuos de las Sociedades de patronato, de protección, de enseñanza o de asistencia de la juventud abandonada o delincuente, que, con el nombre de «Protectores de los niños», llenen las funciones de que se habla en los artículos sucesivos.

Art. 7.º En cuanto el Juez de niños tenga conocimiento de que un menor de quince años ha cometido un delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y del Protec-

tor y constituirá el Tribunal para celebrar un juicio previo en el que se averigüe si, en efecto, el menor acusado es o no autor de la infracción legal que se le imputa.

Tanto en este juicio como en el que se celebre después, en su caso, para la imposición de la pena, no se procederá por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sino de un modo paternal y sencillo; el Tribunal funcionará en edificio distinto de los destinados a la Administración de Justicia, y si esto no fuera posible, en local y en horas distintas también de las dedicadas a ella; el niño y los testigos serán examinados breve y sencillamente y se prescindirá de toda clase de solemnidades externas.

A estos juicios asistirán únicamente el padre, la madre o el representante legal del niño, el Fiscal, el Protector, los testigos y el Secretario; éste levantará un acta sucinta pero comprensiva de todo lo actuado, que constará en un libro especial, no publicándose de ella otra cosa que el fallo recaído.

Art. 8.º En el momento que se compruebe por la oportuna certificación que el niño no ha cumplido nueve años, el Juez le declarará irresponsable, limitándose a aconsejarle paternalmente y entregándole a sus padres o guardadores, salvo que éstos no fuesen conocidos o que le tuviesen abandonado, en cuyo caso le pondrá a disposición de una de las Sociedades dedicadas a estos fines, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a aquéllos y que se deducirá en la forma ordinaria.

Art. 9.º Si el niño fuera mayor de nueve años y se comprobara su delincuencia en la forma establecida en el art. 7.º, el Juez encargará al Protector que haga una información relativa a las condiciones en que el niño vive en el seno de su familia o fuera de ella, de la mentalidad e instrucción del mismo, de las costumbres, antecedentes o modo de vivir de los padres o guardadores, y de todas las circunstancias que puedan contribuir a formar el juicio, no sólo del discernimiento del menor, sino de la mayor o menor inclinación que acuse al vicio o a la criminalidad, y de los medios que pudieran ser más eficaces para su corrección y enmienda.

Para el mejor resultado de esta información, el Protector podrá pedir noticias a las Autoridades de todas clases, al Maestro de escuela, al Médico y a cuantas personas, por el conocimiento que tengan del niño, por sus relaciones con su familia, puedan aportar algún dato útil o conveniente, y los funcionarios y personas indicadas estarán en la obligación de facilitar esas noticias bajo las penas establecidas en el artículo 372 del Código penal.

Art. 10. Una vez terminada la información, el Protector dará cuenta de ella al Tribunal constituido nuevamente en la forma prescrita en el artículo 7.º, el Fiscal indicará la pena que, a su juicio, debe imponerse al menor, y el Juez fallará en el acto.

Art. 11. Ni la petición del Fiscal ni el fallo del Juez tendrá que someterse a las disposiciones establecidas en el Código penal; el Juez determinará, según su prudente arbitrio, la pena que haya de sufrir el menor y la duración de la misma.

Si fuese de privación de libertad, no se cumplirá nunca en la Cárcel pública; el Juez ordenará la entrega del menor a una Sociedad de patronato o protección, o a algún establecimiento industrial o agrícola, Escuela de reforma o institución análoga.

Art. 12. Podrá también el Juez constituir al niño en situación de libertad vigilada, entregándole a una familia de honradez y moralidad reconocidas, que se encargue de su cuidado, educación y asistencia en la forma y bajo las condiciones que el Juez determine.

Art. 13. También podrá consistir la pena en reprensión que dará el Juez en el acto, en presencia de los asisten-

tes al juicio, procurando inculcar al niño el sentimiento por la acción cometida y la necesidad de evitar su reproducción.

Art. 14. El Tribunal especial de niños sólo podrá juzgar a estos cuando se trate de faltas o delitos que tuvieren señaladas en el Código penas correccionales, pero cuando sean afflictivas, remitirá los niños delincuentes al Tribunal ordinario, que los juzgará con arreglo a la legislación común; sin embargo, el niño no podrá estar nunca, ni durante la sustanciación del proceso, ni para el cumplimiento de la condena, en la Cárcel común, sino en alguno de los establecimientos mencionados en esta ley.

Art. 15. El Juez de niños tendrá también facultades para recoger en uno de dichos establecimientos a los menores de quince años de uno y otro sexo, dedicados habitualmente a la vagancia, que vivan con notoria inmoralidad, promuevan escándalos, frecuenten las casas de bebidas y no se dediquen a ocupación u oficio ni acudan a las Escuelas públicas; el tiempo que haya de durar esta detención quedará igualmente al arbitrio del Juez.

Este, además de las anteriores atribuciones, las tendrá igualmente para reprender y entregar a los menores abandonados a las personas encargadas de su guarda y a confiarlos hasta que lleguen a la mayor edad a una persona honorable, Sociedad o institución de caridad o enseñanza pública o privada.

Para conocer la vida de los menores y las de sus padres, así como las demás circunstancias que conduzcan a averiguar la causa determinante de la situación de aquéllos, podrá el Juez practicar informaciones análogas a la prevenida en el artículo 9.º

Art. 16. Si por el resultado de las informaciones a que se refieren los artículos 9.º y 15 se demostrase la existencia de alguna de las causas que con arreglo al artículo 171 del Código Civil privan de la patria potestad, remitirá el oportuno testimonio de aquéllas al Fiscal a los efectos del mencionado artículo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en favor del menor.

Cuando por resolución de los Tribunales se condene a los padres a la privación de la patria potestad, se dispondrá la inmediata convocatoria del Consejo de familia en la forma y términos prevenidos en los artículos 195 y siguientes del Código civil.

Art. 17. El padre o madre que utilizando la facultad que les concede el artículo 156 de dicho Código solicite la detención o retención de sus hijos menores de quince años y su entrega a un Establecimiento correccional destinado al efecto, acudirán para ello al Juez de niños, que será el encargado del cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Las sentencias que recaigan en las causas contra los menores a que se refiere esta Ley, son apelables para ante la Audiencia respectiva; el recurso podrá interponerse en el término de tres días por los padres o guardadores del niño o por el protector; la Audiencia oírá, sin forma ni solemnidades de juicio, al apelante, al Fiscal, al protector y al Juez, y dictará sentencia en el acto sin ulterior recurso.

A la vista de este juicio no podrán asistir más que las personas citadas anteriormente; la sentencia se consignará en un libro destinado a este sólo objeto, pero el fallo se hará público, lo mismo que el del Juez de niños, en el tablón de anuncios de este Tribunal.

Art. 19. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en estas causas no constarán más que en los libros mencionados, no se dará conocimiento de ellas al Registro general de penados y no se podrán tener nunca en cuenta para apreciar la reincidencia, si el niño penado volviese a delinquir.

Art. 20. El protector encargado de cada niño cuidará

de que éste cumpla su condena en la forma y en el tiempo que el Juez de niños hubiese dispuesto, le visitará frecuentemente, se enterará de sus adelantos en el trabajo y en las demás enseñanzas que se den en el Establecimiento, y de todo ello dará conocimiento al Juez.

Si la detención fuese en casa particular, informará así bien acerca de si los dueños de ésta cumplen exactamente las obligaciones que hubieren contraído, dando noticia al al mismo Juez para que adopte en cada caso las determinaciones que procedan.

Art. 21. Los gastos que ocasione la estancia de un niño procesado o sentenciado en cualquiera de los Establecimientos mencionados o en una casa particular, serán abonados por los padres de aquél después de fijada su cuantía por el Juez, y si fueren pobres se satisfarán por cuenta del presupuesto carcelario del partido, en la misma forma que los socorros que se suministran a los presos.

Art. 22. Los presidentes de las Audiencias procurarán, por cuantos medios estén a su alcance y requiriendo la cooperación de todas las Autoridades, clases y organizaciones sociales, crear allí donde no existan y fomentar donde ya estuviesen creadas, Sociedades de patronato, de protección, de asistencia y cultura, que se encarguen del cuidado de los jóvenes, recogiendo a los vagabundos y a los abandonados, dándoles educación e instrucción y proporcionándoles, bien en granjas o talleres propios o en otros particulares, enseñanzas agrícolas o de oficios manuales, para apartarles de la vida ociosa, y recogiendo después de cumplir sus condenas, cuya protección habrá de alcanzar a los que al término de éstas no hayan cumplido veinte años.

Art. 23. Estas Sociedades serán consideradas como de beneficencia y gozarán de las excepciones tributarias y de las ventajas y garantías de todas clases que las leyes concedan a aquéllas.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se habilitarán los créditos necesarios en la forma correspondiente.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia publicará, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Reglamento general para su ejecución, con carácter provisional y adoptará todas las medidas y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Artículo adicional

Esta ley empezará a regir a los dos meses de la publicación del Reglamento provisional.

Madrid, 28 de octubre de 1912.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*. 145-2797

Administración de Contribuciones de Santander

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

FALLIDOS

Relación de los industriales de esta capital declarados fallidos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de mayo de 1896, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Presupuesto de 1911

Tercer trimestre.—Don José Gómez Inguanzo, café 20 céntimos taza: 83,16 pesetas.

Idem idem.—Don Alejandro Martínez, tocino por menor: 62,37.

Idem idem.—Don Manuel Baldejos Rodríguez, agente ferrocarriles: 21,06.

Idem idem.—Don Vicente del Corro, (hoy Francisco Revuelta), periódico literario: 20,79.

Segundo y tercer trimestre.—Florentino Silva Oceja, figón: 41,58.

Tercer trimestre.—Adolfo Sanner, quincalla por menor: 49,89.

Segundo y tercer trimestres.—Don Antonio Fernández, horno bollos: 32,16.

Tercer trimestre.—Don Emiliano Pascual, sastrer sin géneros: 16,08.

Tercero y cuarto trimestre.—Don Alejandro Canales, mercería: 274,42.

Idem idem.—Don José Gutiérrez, huéspedes: 49,90.

Cuarto trimestre.—Doña Josefa Ruiz, quincalla por menor: 49,90.

Idem idem.—Doña Felipa Jiménez, carbones por menor: 24,95.

Idem idem.—Doña Feliciano Ruiz, aceite y vinagre: 9,01.

Idem idem.—Don J. Ramón Fernández, carbones por menor: 24,95.

Idem idem.—Don Pedro Fernández Póo, comisionista: 91,48.

Tercero y cuarto.—Doña María Ducase, modista: 48,21.

Cuarto trimestre.—Don Ricardo Rodríguez, herrero: 24,11.

Idem idem.—Don Eduardo de la Vega, carbón por menor: 8,30.

Idem idem.—Don Francisco Sánchez, comisionista con residencia: 91,39.

Idem idem.—Doña María Vicuña, modista: 8,05.

Idem idem.—Doña María Vicuña, idem: 75,12.

Idem idem.—Don Jaime Fuente, taller carpintería: 16,08.

Tercero y cuarto.—Don Jaime Fuente, 2 máquinas: 73,73.

Idem idem.—Don Jaime Fuente, 1 sierra cinta: 36,38.

Idem idem.—Don Jaime Fuente, sierra circular: 14,20.

Idem idem.—Don Silverio López, figón: 41,58.

Idem idem.—Doña María García, carbones por menor: 36,26.

Cuarto trimestre.—Don Pablo Jeán Batailbe, vinagre por mayor: 34,93.

Idem idem.—Don Alejandro Porben, mercería: 91,48.

Idem idem.—Don Antonio Gabarrón, 1 coche 2 caballos: 6,37.

Idem idem.—Doña Hortensia Vierna, carbones por menor: 16,63.

Presupuesto de 1912

Primer trimestre.—Doña Hortensia Vierna, carbones por menor, 24,94.

Idem idem.—Don Francisco Bedia, idem idem: 16,63.

Idem idem.—Doña Dolores Núñez, huéspedes: 31,18.

Idem idem.—Don Ramón Ordóñez, aceite y vinagre: 8,31.

Idem.—Don Antonio García Muñiz, relojero: 24,11.

Idem idem.—Doña María Vega Alonso, modista sombreros: 6,43.

Idem.—Doña Amalia E. Alvarez, idem patrones: 8,05.

Idem.—Don José Gómez Campo, 1 minerva: 22,64.

Idem.—Doña Soledad Bedia, papel en portal: 29,94.

Primero y segundo.—Don Saturnino Blanco, horno y amasadora: 165,90.

Idem.—Doña Esperanza Herrería, corsetera: 32,15.

Primer trimestre.—Don Francisco Muñiz Cué, huéspedes: 19,63.

Total, 1.861,43.

Santander 7 de noviembre de 1912.—El administrador de Contribuciones, *Joaquín Fernández*. 149-2854

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de octubre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS				BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Fallecimientos		Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
270	7	3	277	263	540	3	2	1	2	4	4	273	259	532

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de noviembre de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra.—El Secretario, Antonio Posadilla. 149-2846

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de octubre último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS				
74	»	»	»	»	1	»	1	74	89	163	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de noviembre de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra.—El Secretario, Antonio Posadilla.

149-2845

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de octubre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.				
209	213	7	9	216	222	64	374	»	»	2	2	1	6	3	8	11	213	205

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander 4 de noviembre de 1912.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra. 149-2844

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de octubre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	Total			
132	101	122	52	254	407	117	44	12	8	129	52	181	125	101	226

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de noviembre de 1912.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra. 149-2843

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Sayago Macía, en situación de 1.^a reserva, de oficio gua daireno (Compañía Robla Valmaseda) domiciliado últimamente en Mataporquera (Santander), ignorándose más señas, procesado por no incorporarse a filas, comparecerá en término de treinta días ante el que suscribe, don Abdón Barrientos Alvarez, primer teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Talavera décimo quinto de caballería, delegado militar en Mataporquera, hoy de guarnición en Palencia.

Palencia 9 de noviembre de 1912.—El primer teniente Juez instructor, *Abdón Barrientos*. 149-2856

—=—

En el juicio de faltas seguido contra Angel García Gómez y José María Fernández Martín se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así.—*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos a los denunciados José María Fernández Martín y Angel García Gómez a que dentro del término legal sufran la pena de dos días de arresto cada uno de ellos y paguen las costas de este juicio por mitad.—Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman.—Eduardo Pereda.—Cipriano Huidobro.—José María del Valle.—Y con el fin de que se notifique por edictos al denunciado José María Fernández, cuyo paradero se ignora, la anterior resolución, expido la presente en Santander a nueve de noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario, *Cástor V. Pacheco*. 149-2858

—=—

Modesto Alonso, domiciliado últimamente en Mioño, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Castro-Urdiales, para prestar declaración en causa que se instruye por sustracción de documentos.—El Secretario, *Aniceto Bocos*. 149-2855

—=—

Don Pedro Pardo y Lastra, Juez de Instrucción del distrito del Oeste de Santander,

Por el presente se hace saber a José Cantero Sáinz que en la causa que se le siguió con el núm. 51 y 216 de 1907 por sustracción, se ha dictado con fecha veintisiete de julio último por la Audiencia provincial declarando remitida la pena que se le impuso.

Dado en Santander a doce de noviembre de mil novecientos doce.—El Juez, *Pedro Pardo Lastra*.—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo*. 151-2881

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Comillas

Don Saturnino Pérez Sánchez, Juez municipal de la villa de Comillas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay unos seiscientos vecinos y comprende un radio de extensión del término de unos dieciséis kilómetros cuadrados; se celebran, aproximadamente, juicios verbales civiles, diez; actos de conciliación, seis; juicios de faltas, doce; inscripciones, ciento treinta.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificado de conducta expedido por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen de aprobación conforme al reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Dado en Comillas a 11 de noviembre de 1912.—El Juez municipal, *Saturnino Pérez*.—P. S. M., *Manuel González*. 149-2857

—=—

Ayuntamiento de Meruelo

PRENDADA

Por haber sido hallada causando daños en la mies común de este pueblo, se halla prendada y en custodia, en poder del vecino del mismo don Arturo Pelayo, una yegua, color rojo, careta, de seis a seis y media cuartas de alzada y como de veinte años.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que el dueño de la misma pase a recogerla, previo pago de daños, gastos y multa correspondiente, advirtiéndose que si en el plazo de 15 días no se presenta dueño, será subastada para con su importe satisfacer aquellas obligaciones.

Meruelo 12 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *José Portilla*. 151-2889

—=—

A los efectos de examen y reclamación, y por el término de ocho días, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, el de edificios para la contribución urbana y el repartimiento de la territorial por rústica y pecuaria, formados para el próximo año de 1913 y por el término de diez días la matrícula industrial para el mismo año.

Meruelo 10 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *José Portilla*. 150-2863

—=—

Ayuntamiento de Comillas

En poder del guarda de campo don Francisco Escalante Capellán se halla prendada una pollina como de diez años de edad, color pelicano, tuerta del ojo izquierdo, con señales en las manos como de haber sido trabada.

El que se crea dueño de dicho animal puede presentarse a recogerle, previo pago de daños, y de no verificarlo en el plazo de quince días, se procederá a subastarla.

Comillas a 12 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Luis C. Mons*. 151-2890

—=—

Ayuntamiento de Ruesga

Confeccionada la matrícula industrial del expresado Ayuntamiento para el próximo año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por espacio de diez días, a los efectos de reclamación.

Ruesga 8 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Dominga R. Oejo*. 150-2868

—=—

Ayuntamiento de Reinosa

Don Ramón de Obeso y Carrera, Alcalde constitucional del ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa de Reinosa

Hago saber: Que la Junta municipal de este Ayuntamiento ha acordado, entre otros arbitrios ordinarios, la creación de uno extraordinario de cinco pesetas sobre cada perro de todas clases que los vecinos y forasteros tengan por más de quince días en esta población; otro sobre cada kilo de pastas, pantortillas y galletas, que antes tributaban por el concepo de trigo y sus harinas, y que sean elaboradas en esta villa y de veinte céntimos lo que se elabore fuera de ella; y otro arbitrio de veinte céntimos por cada

100 kilos de carbón de piedra, galleta y demás similares que se consuman en la localidad, a fin de cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan dentro del término de quince días.

Reinosa a 8 de noviembre de 1912.—*Ramón de Obeso y Carrera.* 150-2861

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de diez días, y para los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial y los repartimientos de rústica y urbana que han de regir en el año próximo de 1913.

Villaescusa 8 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Serafin Santa María.* 150-2867

Ayuntamiento de S. Pedro del Romeral

La matrícula industrial de este término para el próximo año de 1913 se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Municipio, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

San Pedro 7 de noviembre de 1912.—El Alcalde accidental, *José Ruiz Zorrilla.* 150-2866

Ayuntamiento de Limpias

El padrón de carruajes de lujo y matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante el término de diez días, a contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sean examinados por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Limpias a 11 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *A. Rocamora.* 150-2865

Ayuntamiento de Argoños

Confeccionados los repartimientos por rústica y pecuaria, padrón de edificios, padrón de cédulas y matrícula industrial para el año 1913, se hallan al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Argoños 10 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Evaristo Mazas.* 150-2864

Ayuntamiento de Selaya

En la Secretaría del mismo se halla expuesta al público, por término de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la matrícula industrial de este distrito formada para el año de 1913, a los efectos de examen y reclamación.

Selaya a 7 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *José Barquín.* 150-2860

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Por el plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartos de rústica y pecuaria, padrones de edificios y solares para el año de 1913, y las matrículas de in-

dustrial para el mismo año, a los efectos de reclamación.

San Miguel de Aguayo y noviembre 10 de 1912.—El Alcalde, *Amadeo Ruiz.* 150-2871

Ayuntamiento de Villafufre

Terminados los documentos cobratorios de este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, o sean el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, dichos documentos se encuentran de manifiesto, por el tiempo reglamentario, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre a 8 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Gumersindo Castillo.* 150-2869

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, el presupuesto ordinario para 1913 y sus cuentas municipales correspondientes a los años de 1906 a 1911, ambos inclusive.

San Felices de Buelna a 9 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Francisco G. Linares.* 150-2870

Ayuntamiento de Polaciones

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este Distrito que han de servir de base para el año de 1913, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por el término de ocho días, donde podrán examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lombraña a 8 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Pedro de la Torre.* 150-2872

Ayuntamiento de Guriezo

A los efectos reglamentarios y por un período de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos al público en la Secretaría del expresado Ayuntamiento los repartimientos de la contribución por rústica y urbana de este término municipal formados para 1913.

Guriezo 10 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Valeriano Gutiérrez.* 150-2862

Ayuntamiento de Tudanca

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de médico titular de este distrito, con el haber anual de mil pesetas, pagadas de fondos municipales.

El Ayuntamiento se compone de cuatro pueblos, que los atraviesa la carretera nacional, y la visita se puede hacer en tres horas, abonando el vecindario 1.750 pesetas, que con la titular asciende a 2.750 pesetas.

Lo que se anuncia al público, a los efectos legales, por término de treinta días, contados de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Tudanca 7 de noviembre de 1912.—El Alcalde, *Antonio Crespo.* 151-2888